

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-2017-00470-00.

PROCESO: PARTICION ADICIONAL

DEMANDANTE: YURIS RAFAEL ARIZA REYES Y OTROS.

DEMANDADA: LUZ MARINA ARRIETA TAMARA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si avoca o no el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, que fue enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en cumplimiento al auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual declaró la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto, en razón de la cuantía.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, este Despacho resolvió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en la audiencia celebrada el 29 de octubre del 2021, porque el proceso es de única instancia en razón de la cuantía. Así mismo, se exhortó al juez de instancia, para que realice un control de legalidad en el sub examine y se le establecieron unas pautas, con miras a reencausar el trámite procesal si a ello había lugar.

En esa oportunidad, se señaló lo siguiente:

"(..) Revisado el paginario, esta Judicatura, advierte que inicialmente este proceso fue presentado ante los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar, para su conocimiento en primera instancia, cuyo reparto correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.017, rechazó de plano la solicitud de Partición Adicional de la Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor RAFAEL ENRIQUE ARIZA, por falta de competencia en razón de la cuantía, al considerar que, el acervo imaginario que forma la partida del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no pertenece en la actualidad a la sociedad conyugal, ni a la sucesión, tal como se encuentra acreditado en la escritura pública 1484 del 20 de noviembre de 2014, motivo por el cual dicho bien no podía hacer parte del activo adicional que se pretende incluir, quedando como activo solo "la participación en las cuotas sociales del causante en la sociedad C. D. R. CONSTRUCCIONES LIMITADAS, las cuales se evaluaron en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000.00) M/L., decisión que no fue objeto de recurso alguno, quedando en consecuencia debidamente ejecutoriada.

Si la parte interesada tenía algún reproche o no estaba conforme con la decisión antes referida debido a que se le excluyó la citada partida, lo procesalmente procedente era haber ejercido los recursos (de reposición o apelación, o el uno subsidiario del otro) que el ordenamiento jurídico prevé



para estos eventos, empero, no posteriormente en la diligencia de inventarios y avalúos pretender incorporar o adicionar una partida (activo) que previamente había sido excluida de este asunto, de ahí que el juez de instancia debió analizar con detenimiento tal situación, puesto que, ello podría constituirse en una causal de nulidad al proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

En esa medida, también estaba llamado el juez de instancia a verificar si esa partida constituía o no un acervo imaginario y, por ende, un activo que pudiese ser objeto de partición adicional, pues recuérdese, que lo que se pretende partir es un bien “producto de una venta”, esto es, un bien cuya existencia no se ha demostrado en el proceso en cabeza del causante o de la sociedad conyugal (haber social).

Ahora, si el Despacho acepta la inclusión de la partida denominado por la parte solicitante “el acervo imaginario” constituido por la venta del inmueble con Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, realizada por la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA a la Diócesis de Valledupar, es decir, por el mismo inmueble que no fue tenido en cuenta por este Despacho en el auto 15 de diciembre de 2.017, por no pertenecer en la actualidad a la sociedad conyugal, ni a la sucesión, tal como se encuentra acreditado en la escritura pública 1484 del 20 de noviembre de 2014, inmueble valuado en la suma fue la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$599.040.000.00) M/L., carecería de competencia, pues el proceso se convertiría en uno de mayor cuantía y, por tanto, correspondería su conocimiento a esta judicatura en primera instancia y no en segunda como vino en esta oportunidad.

Las anteriores consideraciones son suficientes para rechazar de plano el recurso interpuesto frente al auto de fecha el auto proferido en audiencia celebrada el 29 de octubre del 2021, pues a esta judicatura le corresponde analizar, su procedencia, oportunidad y sustentación y, estudiado el mismo no procede dado que el proceso es de única instancia. En efecto, el recurso de apelación solo procede contra las providencias dictadas en los procesos que tengan doble instancia, siendo este caso se itera de única instancia (...).

Como ya se dijo, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar –asumiendo un rol propio de las partes que no le compete, en el sentido que no es quien debe cuestionar la decisión de sus superiores en estos asuntos– remitió el expediente de la referencia a este juzgado, en virtud al auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual declaró la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto, en razón de la cuantía, para lo cual se expuso lo siguiente:

En conclusión, y dando respuesta a los dos puntos de análisis ordenados, este juzgado, por una parte, se sostiene en que la cuota parte del producto de la venta del bien inmueble, una vez liquidada la sociedad conyugal, sí hace parte de la masa hereditaria, como acervo imaginario, según el análisis al que se hizo referencia, y, por otra, es evidente que, por el monto del valor del inmueble, la competencia para conocer del proceso es de los juzgados de familia del circuito de Valledupar, y, por tanto, se dispone la remisión inmediata a la oficina judicial para que adopte las decisiones correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho no avocará el conocimiento de este asunto y, en su lugar, declarará que esta Judicatura carece de competencia funcional por el factor cuantía para conocer de este asunto y propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, para el caso en concreto, tenemos que la partición adicional, según lo preceptúa el artículo 518 del C.G.P., es un paso adicional que en muchas ocasiones conlleva un trámite similar al de un proceso de sucesión, por cuanto se hace necesario cumplir las formalidades señaladas en dicho canon, debiendo resaltarse además, que hay lugar a la partición adicional, cuando dejaron de adjudicarse bienes inventariados o cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, pues si se trata de nuevos bienes que no fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos, bien porque se desconocía su existencia o porque se pensaba que no eran del causante, debe adelantarse un trámite que prácticamente es todo un nuevo proceso de sucesión, donde se prescinde de los emplazamientos, toda vez que se trata tan sólo de inventariar nuevos bienes (tal es el objeto de la partición adicional).

Por consiguiente, de la solicitud de partición adicional salvo que se haya tramitado el proceso de sucesión por vía judicial, conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto; en cambio, si se trató el proceso sucesoral por vía notarial, la solicitud de partición adicional deberá sujetarse a las reglas generales de competencia para el proceso de sucesión, como es el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, se tiene que la sucesión del causante RAFAEL ENRIQUE ARIZA y la liquidación de la sociedad conyugal que en vida sostuvo con la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA, se liquidó por vía notarial, tal como consta en la Escritura Pública No. 1.741 del 5 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, mediante la cual se liquidó y protocolizó la liquidación de la sociedad de la sociedad conyugal y el trabajo de partición de la sucesión del señor RAFAEL ENRIQUE ARIZA.

En ese sentido, para el caso de los procesos liquidatorios (entiéndase en este caso partición adicional), como el que nos ocupa, el Código General del Proceso, en su artículo 34 estableció la competencia funcional de los jueces de familia en segunda instancia, al señalar que: *"Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos."*

En efecto, esta Agencia Judicial tiene competencia funcional para conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia al juez civil municipal. A su turno, el artículo 25 ibídem establece los criterios para determinar la cuantía.

Revisado el expediente, esta Judicatura, advierte que este proceso inicialmente fue presentado ante los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar, para su conocimiento en primera instancia, cuyo reparto correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.017, rechazó de plano la solicitud de Partición Adicional de la Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor RAFAEL ENRIQUE ARIZA, por falta de competencia en razón de la cuantía, **al considerar que, el**

acervo imaginario que forma la partida del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no pertenece en la actualidad a la sociedad conyugal, ni a la sucesión, tal como se encuentra acreditado en la escritura pública 1484 del 20 de noviembre de 2014, motivo por el cual dicho bien no podía hacer parte del activo adicional que se pretende incluir, quedando como activo solo “la participación en las cuotas sociales del causante en la sociedad C. D. R. CONSTRUCCIONES LIMITADAS, las cuales se evaluaron en la suma de nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$9.240.000.00) M/L.”, decisión que no fue objeto de recurso alguno, quedando en consecuencia debidamente ejecutoriada.

Con ocasión a lo anterior, el proceso fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, quien lo ha venido tramitando en única instancia, pues ello es así, por cuánto las partes al no recurrir el auto del 15 de diciembre de 2017, consintieron que esa partida no se habría de adicionarse en este trámite, por ende, la cuantía de la segunda partida era la que determinaba la competencia funcional en este caso, esto es, la suma de nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$9.240.000.00) M/L.

En esa medida, se tiene sin lugar a equívocos que la partición adicional referenciada es de mínima cuantía, por lo tanto, estamos ante un proceso de única instancia, pues el Despacho por respeto al principio de seguridad jurídica y a la cosa juzgada no puede oficiosamente entrar a establecer si la partida excluida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar en el auto del 15 de diciembre de 2017, debió o no ser excluida, debido a que las partes interesadas tuvieron la oportunidad de discutir tal aspecto mediante los recursos de ley y no lo hicieron. Entonces, mal haría esta Judicatura adelantar un estudio oficiosamente de un aspecto que ya fue dedicado y frente al cual las partes guardaron silencio, aunado a que, el proceso las tres (3) veces que ha venido a este Juzgado no ha sido porque se esté debatiendo tal aspecto.

En ese orden de ideas, no le corresponde a esta Judicatura calificar en esta oportunidad si la partida identificada en la demanda como *primera*, estuvo o no bien excluida, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, pues este Despacho carece de competencia funcional para emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, máxime que ello no se está debatiendo en esta oportunidad por las partes.

Así las cosas, sin que sean necesarias más disertaciones sobre el particular, dada la claridad que rodea el trámite, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente partición adicional con fundamento en los argumentos expuestos, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, para lo de su cargo.

En consecuencia, El Juzgado,

IV. RESUELVE

Primero: Declarar que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la solicitud de partición adicional impetrada por YURIS RAFAEL ARIZA REYES Y OTROS.



Segundo: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar

Tercero: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Cuarto: Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d13cc8c3bdbfcfd63a7355c65a92bea98a0ef6ca3bebc3a7d8d150be8cd77dc02

Documento generado en 08/08/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>